

## Aspectos administrativos y legales de las áreas marinas, costeras e insulares administradas por la Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales

Administrative and legal aspects of marine, coastal and island areas administered by the National State through the National Parks Administration

Por Simón Ignacio Cuminetti

**Resumen:** La red de áreas protegidas federales administrada por el Estado Nacional, a través de la Administración de Parques Nacionales (APN), se compone actualmente de dos sistemas (o subsistemas): el sistema eminentemente “terrestre-costero” regulado por la ley 22.351 –Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales- y el sistema “marino” regulado por la ley 27.037 –Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas. El presente trabajo tiene por objeto analizar tanto los aspectos administrativos y legales más conspicuos del sistema marino creado por la ley 27.037, como los de aquellas áreas protegidas costeras, marinas e insulares que sin pertenecer al sistema creado por esta ley son también administradas total o parcialmente por el Estado Nacional a través de la APN.

**Palabras clave:** áreas, protegidas, federales, marinas

**Abstract:** The network of federal protected areas administered by the National State, through the National Parks Administration (APN), is currently composed of two systems (or subsystems): the eminently continental system regulated by law 22,351 - Legal Regime of National Parks, Natural Monuments and National Reserves - and the marine system regulated by law 27,037 - National System of Marine Protected Areas. The present work aims to analyze both the most conspicuous administrative and legal aspects of the marine system created by law 27,037, as well as those of coastal, marine and insular protected areas that, without belonging to the system created by this law, are also totally or partially managed by the National State through the APN.

**Keywords:** areas, protected, federal, marine

Fecha de recepción: 10/02/19  
Fecha de aceptación: 13/06/19



## Aspectos administrativos y legales de las áreas marinas, costeras e insulares administradas por la Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales

Por Simón Ignacio Cuminetti\*

### I. Introducción

El estado de la biodiversidad marina y de los ecosistemas se está degradando a un ritmo alarmante. Se estima que el 60% de los principales ecosistemas marinos del mundo se han degradado o están siendo utilizados de forma no sustentable. Muchas pesquerías están sobreexplotadas, con algunas poblaciones al borde del colapso, y los arrecifes de coral se están deteriorando debido a la exposición a altas temperaturas, entre otros factores. Simultáneamente la contaminación generada por fuentes terrestres, incluida la basura marina, es una amenaza para las especies y los hábitats marinos, mientras que el cambio climático combina estos efectos y altera tanto las características térmicas y químicas del océano, como su dinámica y la disponibilidad de nutrientes. Desde la década de 1980, por ejemplo, se estima que un 20% de los manglares mundiales se han perdido y el 19% de los arrecifes de coral han desaparecido. Los costos de bienestar que estas circunstancias imponen a la sociedad son altos y las proyecciones de las actividades humanas crecerán (OECD, 2017).

Actualmente no existirían áreas excluidas del impacto humano y en una gran fracción (41%) este impacto sería muy elevado. Sin embargo, quedan grandes áreas de relativamente poco impacto humano, particularmente cerca de los polos (Halperin, 2008).

Con respecto a la Argentina, el Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia publicó en 2008 una síntesis basada en el análisis de la información técnica y científica entonces disponible, Este documento señala, entre otros aspectos que:

“Aun tomando en cuenta las deficiencias en los datos existentes, es evidente que el cuadro general trazado por los indicadores que se logró elaborar suscita gran preocupación. Hasta donde se pudo deducir e inferir:

-Algunas poblaciones de especies de aves y mamíferos marinos (predadores tope) siguen disminuyendo o no logran recuperarse de las históricas disminuciones (...)

-A pesar de que la cobertura de las áreas costeras y marinas protegidas está en aumento, en general sigue siendo insuficiente, muy restringida geográficamente y con pocas unidades de conservación implementadas de manera efectiva.

---

\* Abogado, Universidad de Buenos Aires (UBA). Correo de contacto: scuminetti@hotmail.com

- La sobrepesca es grave al menos en algunas de las grandes pesquerías de la región.
- La contaminación por petróleo que afecta a los pingüinos aumentó a lo largo de la década de 1990, este hecho sugiere que la polución del ambiente marino por parte de la industria de hidrocarburos continúa siendo un problema serio, a pesar de las mejoras en la legislación y la tecnología.
- Es constante el aumento en la cantidad de especies introducidas (no nativas) incluyendo aquellas capaces de transformar los ecosistemas, con impactos cada vez más graves (y costosos). Existen pocos planes para abordar este problema.”

La creación de áreas marinas protegidas (AMPs) constituye una alternativa eficiente –no la única- para proteger aquellos sectores de alto valor ambiental, que requieren la pronta adopción de medidas estatales dirigidas a prevenir su degradación ambiental o bien a revertir en forma gradual los impactos ambientales negativos que ya han sufrido. Estas áreas brindan diversos servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar humano: pesca, turismo, recreación, almacenamiento de carbono, etc.).

Aunque no existe una definición única, las AMPs generalmente se describen como “cualquier área definida, dentro o adyacente al medio marino, que ha sido reservada por la legislación u otros medios efectivos para que su biodiversidad marina y/o costera goce de un nivel de protección más alto que su entorno” (OCDE, 2017).

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en su condición de organización ambiental internacional adopta como definición de AMP la siguiente:

“un área de terreno mareal o inter-mareal, junto con las aguas subyacentes y su flora y fauna asociada y sus rasgos históricos y culturales, que ha sido reservada por ley u otros medios efectivos para proteger una parte o todo los ambientes comprendidos en la misma” (Kelleher, 1999).

Según este criterio las áreas protegidas marinas agrupan tipos muy variados de protección: desde zonas de “no extracción” que son esenciales para que se mantengan y recuperen los recursos pesqueros hasta aquellas áreas destinadas al uso múltiple de sus recursos. Las AMPs cubren alrededor del 4,1% del ambiente marino total y, tanto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) como en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los miembros han acordado conservar el 10% de las áreas marinas y costeras para 2020 (OCDE, 2017).

Inicialmente el Estado Nacional recurrió a las figuras del “parque nacional”, “reserva natural”, “parque interjurisdiccional” y “reserva natural de la defensa” para proteger en forma activa valiosas áreas costeras, marinas e insulares. La ley 27.037<sup>1</sup> -Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas-, sancionada en 2014 ha dotado al Estado Nacional de un instrumento legal específico que -en el marco de los criterios rectores generales establecidos en el art. 8. y ccs. del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>2</sup> y del mandato previsto en el art. 41°, segundo párrafo de la

<sup>1</sup> Boletín Oficial del 16/12/2014

<sup>2</sup> Aprobado por la ley 24.375, publicada en el Boletín Oficial del 6/10/1994

Constitución Nacional-, facilita y estimula la intervención activa del Poder Ejecutivo Nacional, en la protección de valiosos sectores tanto de la subregión Litoral o Costera como de la subregión Océánico Atlántica, ambas pertenecientes a la ecorregión Mar Argentino.

Con relación al alcance del precitado mandato constitucional señala Sabsay, 2000 que:

“El segundo párrafo contiene las obligaciones a cargo del Estado que exigen una importante labor de tipo legislativo y administrativo. Es de destacar que para hacer frente a estos desafíos no basta con el sólo dictado de normas, por más numerosas que éstas sean, las dificultades se presentan principalmente en el terreno de su aplicación”.

Si bien el derecho positivo argentino dispone en la actualidad de diversos instrumentos legales para la protección ambiental de sectores costeros, insulares y marinos –como se verá seguidamente-, aún carece de una ley de presupuestos mínimos ambientales sobre la gestión ambiental marina y costera (Radovich, 2018), aplicable en jurisdicción provincial y nacional, tanto en áreas protegidas como fuera de ellas.

A través de la presente investigación descriptiva se desea mostrar al lector/a los principales aspectos administrativos y legales de un nuevo marco normativo, la ley 27.037 y de un marco normativo preexistente y complementario (la legislación referida a áreas costeras, insulares y marinas que administra el Estado Nacional, pero que no pertenecen al sistema creado por la ley 27.037). Asimismo este trabajo pretende demostrar que el sistema marino federal creado 2014 es el resultado de un proceso iniciado por el Estado Nacional en 1946, año de creación del Parque Nacional Tierra del Fuego.

## II. Las áreas protegidas federales argentinas. Subsistemas “terrestre-costero” y “marino”

En 1934 fue publicada en el Boletín Oficial<sup>3</sup> la ley 12.103 que, entre otros aspectos, creó los actuales Parques Nacionales Iguazú -en el entonces Territorio Nacional de Misiones- y Nahuel Huapi -en los entonces Territorios Nacionales del Neuquén y del Río Negro<sup>4</sup>-.

La sanción de la ley 12.103 significó la creación de un sistema federal de áreas protegidas eminentemente terrestre administrado por el Estado Nacional. Actualmente este sistema se halla regulado principalmente por la ley 22.351<sup>5</sup> - Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales-, norma de carácter federal sustentada principalmente en las leyes federales 12.103 y 18.594 y su administración se halla delegada en la APN, en su carácter de ente autárquico del Estado Nacional<sup>6</sup>.

La intervención directa y formal del Estado Nacional en la creación, administración y conservación ambiental de áreas legalmente protegidas que

<sup>3</sup> Boletín Oficial del 29/10/1934

<sup>4</sup> Ley 12.103, art. 20°.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del 12/12/1980

<sup>6</sup> Ley 22.351, art. 14.

comenzó en 1934, se concentró inicial y principalmente en espacios de singular valor ambiental y/o paisajístico situadas en el sector terrestre y permitió incorporar gradualmente muestras representativas de la mayoría de las ecorregiones<sup>7</sup> del territorio argentino.

La sanción de la ley 27.037 permitiría afirmar que, desde el punto de vista administrativo, el sistema de áreas protegidas federales argentino se halla hoy integrado por dos subsistemas: el subsistema de áreas protegidas eminentemente terrestre-costero, regulado por la ley federal 22.351 –y normas complementarias<sup>8</sup>– y el subsistema de áreas marinas protegidas regulado por la ley mencionada en primer término.

### III. Aspectos generales del “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas” (ley 27.037):

Este subsistema creado en 2014 tiene como principal objetivo proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente –cuyos lineamientos se exponen en la Ley General del Ambiente 25.675 (arts. 1º y 4º de la ley 27.037)–. Este subsistema federal presenta las siguientes características:

1. Puede incluir áreas marinas situadas en el mar territorial del dominio y jurisdicción del Estado Nacional (entre las 3 y las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la ley 23.968º – Líneas de base de la República Argentina–), en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental sobre la cual Argentina ejerce los derechos que le reconoce la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR), adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>10</sup> ratificada en 1995 por la ley 24.543<sup>11</sup>.

2. De acuerdo con el art. 1º de la ley 27.037, este sistema no puede comprender áreas marinas ubicadas en el Sector Antártico Argentino y en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), aprobada por la ley 22.584 y –en principio– áreas marinas bajo jurisdicción provincial. Tampoco comprende el Parque Interjurisdiccional

<sup>7</sup> En la obra titulada *Eco-regiones de la Argentina*, Presidencia de la Nación, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable-APN, elaborada en el marco del Programa Desarrollo Institucional Ambiental por Burkart Rodolfo, Bárbaro, Néstor Omar, Sánchez, Roberto Omar y Gómez, Daniel Aldo, se define la “eco-región” como “un territorio geográficamente definido en el que dominan determinadas condiciones geomorfológicas y climáticas relativamente uniformes o recurrentes, caracterizado por una fisonomía vegetal de comunidades naturales y seminatural que comparten un grupo considerable de especies dominante, una dinámica y condiciones ecológicas generales y cuyas interacciones son indispensables para su persistencia a largo plazo”. Según esta obra en el territorio argentino se identifican las siguientes las eco-regiones: Altos Andes, Puna, Monte de Sierras y Bolsones, Yungas, Chaco Seco, Chaco Húmedo, Selva Paranense, Estero del Iberá, Campos y Malezas, Deltas e Islas del Paraná, Espinal, Pampa, Monte de Llanuras y Mesetas, Estepa Patagónica, Bosques Patagónicos, Islas del Atlántico Sur, Mar Argentino y Antártica.

<sup>8</sup> Decreto N° 2149/90 (Reservas Naturales Estrictas), Decreto N° 453/94 (Reservas Naturales Silvestres y Educativas), entre otras.

<sup>9</sup> Boletín Oficial del 5/12/1991

<sup>10</sup> Nueva York, 30/4/1982

<sup>11</sup> Boletín Oficial del 25/10/1995

Marino Costero Patagonia Austral (Provincia del Chubut) y los Parques Interjurisdiccionales Marinos Isla Pingüino y Mackenke (ambos en la Provincia de Santa Cruz).

3. Admite la inclusión de sectores comprendidos en el mar provincial (franja que se extiende -según el criterio adoptado en este trabajo- hasta las 3 millas marinas), siempre que la jurisdicción sea previamente cedida al Estado Nacional (art. 1º, inc. a).

4. Comprende cinco categorías de manejo ambiental: Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino, Monumento Nacional Marino, Reserva Nacional Marina para la ordenación de hábitats/especies y Reserva Nacional Marina.

De acuerdo con las Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN en Áreas Marinas Protegidas<sup>12</sup> y con los objetivos primarios de cada categoría que se mencionan en la ley 27.037, la “reserva nacional marina estricta” (art. 5, a) de la ley 27.037) equivaldría a la categoría Ia<sup>13</sup> de la UICN -“reserva natural estricta”-, la “reserva nacional marina para la ordenación de hábitats/especies” (art. 5, d) de la ley 27.037) a la categoría IV<sup>14</sup> de la UICN -“área de gestión de hábitats/especies”- y la “reserva nacional marina” (art. 5, e) de la ley 27.037) coincidiría con la categoría VI<sup>15</sup> de la UICN -“área protegida con uso sostenible de los recursos naturales” (siempre que la modalidad extractiva sea “no-industrial de bajo nivel”)

Con respecto a las categorías “parque nacional marino” (art. 5, b) de la ley 27.037) y “monumento nacional marino” (art. 5, c) de la precitada ley), éstas serían en principio, equivalentes a las categorías de la UICN II<sup>16</sup> -“parque

<sup>12</sup> Recuperado en <https://www.iucn.org/es/content/directrices-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-las-categor%C3%ADas-de-gesti%C3%B3n-de-%C3%A1reas-protegidas-de-la-uicn-en-%C3%A1reas-marinas-protegidas> [consulta: agosto de 2018].

<sup>13</sup> Las Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN (“Directrices de la UICN”) en Áreas Marinas Protegidas (pág. 19) definen esta categoría de la siguiente manera: “Estrictamente, áreas protegidas aisladas para proteger la biodiversidad y posiblemente rasgos geológicos/ geomorfológicos, en las que la visita humana, el uso y los impactos están estrictamente controlados y limitados para asegurar la protección de los valores de conservación. Tales áreas protegidas pueden servir como áreas de referencia indispensables para la investigación científica y el monitoreo”.

<sup>14</sup> En las Directrices de la UICN (pág. 22) se describe esta categoría de la siguiente manera: “Su fin es proteger especies particulares o hábitats y su manejo refleja esta prioridad. Muchas áreas protegidas de Categoría IV necesitarán intervenciones activas regulares para abordar las necesidades de especies particulares o mantener los hábitats, pero esto no es un requerimiento de la categoría”.

<sup>15</sup> En las Directrices de la UICN (pág. 23) se describe esta categoría de la siguiente manera: “Áreas que conservan ecosistemas y hábitats junto con valores culturales asociados y sistemas tradicionales de manejo de recursos naturales. Son generalmente grandes, con la mayoría del área en condiciones naturales, donde una proporción está bajo un manejo sostenible no-industrial de bajo nivel y donde tal uso de los recursos naturales compatible con la conservación de la naturaleza es visto como uno de los principales fines del área.

<sup>16</sup> En las Directrices de la UICN (pág. 20) se describe esta categoría de la siguiente manera: “Grandes áreas naturales o casi naturales aisladas para proteger procesos ecológicos de gran escala, junto con el complemento de especies y ecosistemas característicos del área, que también dan fundamento a oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas y de visita ambientalmente y culturalmente compatibles”.

nacional"- y III<sup>17</sup> -"monumento o característica natural"- respectivamente, siempre que sus planes de manejo excluyan la pesca (actividad que según el art. 5, b), ii y c), ii de la ley 27.037 puede ser incluida en los planes de manejo de ambas categorías). Al respecto es importante señalar que el uso extractivo (de material vivo o muerto) no se considera consistente con los objetivos de las categorías II y III de la UICN<sup>18</sup>.

5. La creación de áreas marinas protegidas federales debe efectuarse siempre por ley de la Nación (art. 3º), con independencia de su ubicación (mar del dominio y jurisdicción provincial, mar del dominio y jurisdicción del Estado Nacional o zona económica exclusiva).

6. De acuerdo con la redacción del art. 5º de la ley 27.037 ciertas modalidades de pesca podrían ser admitidas en las áreas categorizadas "parque nacional marino" (inc. b), ii), "monumento nacional marino" (inc. c), ii), "reserva nacional marina para la ordenación de hábitats/especies (inc. d), ii) y "reserva nacional marina" (inc. e), ii).

El tipo de pesca que eventualmente se admita, debería ajustarse a lo que establezcan la ley de creación del área protegida, la reglamentación de la ley 27.037, el plan de manejo del área (que debe receptor los principios de política ambiental establecidos en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente y observar un enfoque ecosistémico) y las medidas de ordenación interinas que, bajo la forma de actos administrativos de alcance general y/o particular, emita la autoridad de aplicación en el marco de las competencias que le sean asignadas.

7. Los planes de manejo y las medidas de ordenación internas deben observar los principios de la política ambiental establecidos en el art. 4º de la Ley General del Ambiente (art. 8º de la ley 27.037).

8. La administración de este subsistema, al igual que el regulado por la ley 22.351, es de incumbencia exclusiva de la APN, designada como autoridad de aplicación por el del Decreto N° 402/2017<sup>19</sup>.

9. El art. 6º de la ley 27.037 -modificada por la ley 27.490- asigna a la APN dos tipos de competencias materiales: a) competencias exclusivas y excluyentes y b) competencias exclusivas pero condicionadas a su ejercicio coordinado o articulado con otras instancias de la administración pública centralizada o descentralizada.

Son competencias del primer tipo el manejo y fiscalización (inc. I), el desarrollo de campañas de educación ambiental (inc. IV), la elaboración de planes de manejo (inc. VI), la elaboración de informes dirigidos al Congreso Nacional (inc. VI), la elaboración y dictado del reglamento de funcionamiento de los comités de asesoramiento (inc. VIII), la promoción de la participación de la comunidad en esta temática (inc. X), garantizar el acceso público a la información obtenida (inc. XII),

<sup>17</sup> En las Directrices de la UICN (pág. 21) se describe esta categoría de la siguiente manera: "Apartadas para proteger un monumento natural específico, que puede ser una formación de tierra, un monte marino, una caverna submarina, un rasgo geológico como una cueva, o incluso un componente vivo como un rasgo coralino específico. Generalmente son áreas protegidas pequeñas y a menudo tienen un valor para los visitantes".

<sup>18</sup> Directrices de la UICN (pág. 20)

<sup>19</sup> Boletín Oficial del 9/6/2017

el dictado de las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación (inc. XIII) y la aplicación de sanciones administrativas (inc. XIV-).

Son competencias del segundo tipo la formulación de acciones dirigidas a conservar y usar de modo sustentable los ecosistemas (incs. II y XI)-, la aprobación de estudios, programas, proyectos u otras actividades a desarrollarse en jurisdicción de este sistema nacional (inc. IX) y la incentivación de la investigación básica y aplicada (incs. III, V y XI-).

En función de lo establecido en los arts. 11°, 14° y 17° del Reglamento de Procedimiento Sancionatorio ante Supuestos de Infracciones al Sistema Nacional de Áreas Marinas (aprobado por el Decreto N° 881/2019<sup>20</sup>, en el marco del art. 12 bis de la ley 27.037), existiría también un tercer tipo de competencia, que sería la “delegable” (categoría “c”, según el presente trabajo). Esta competencia de la APN se circunscribe a la posibilidad de delegar en un órgano estatal diferente (Prefectura Naval Argentina) la instrucción de sumarios administrativos que se originan por la presunta comisión de infracciones a la ley 27.037 y normas complementarias. Esta competencia se sustentaría exclusivamente en el decreto aludido, por cuanto la ley 27.037 no hace referencia a este tipo específico de delegación interadministrativa.

Si bien los incisos XIII (facultad de dictar reglamentaciones) y XV (facultad para realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de la ley 27.037) del artículo 6° de esta ley, otorgarían de forma implícita amplias facultades a la autoridad de aplicación, estos reglamentos, convenios y actos deberían circunscribirse exclusivamente a las competencias mencionadas en los párrafos precedentes, como se desprende del texto del art. 2° del Decreto N° 402/2017<sup>21</sup>.

Aunque determinadas competencias no mencionadas en forma expresa podrían ser inferidas por vía interpretativa del texto de la ley, ello no sería posible con respecto a ciertas potestades que los arts. 18° y 23° de la ley 22.351 otorgan a la APN en las áreas protegidas continentales –por ejemplo tributarias- cuyo ejercicio podría afectar intereses legítimos o derechos subjetivos de terceros. En síntesis entendemos que si bien la autoridad de aplicación podrá actuar con discrecionalidad (con los alcances y límites que señala Cassagne, 2008), ésta debería circunscribirse en forma exclusiva a las materias previstas y regladas en el texto de la ley 27.037.

10. Actualmente forman parte de este sistema la Reserva Nacional Marina Estricta Yaganes, el Parque Nacional Marino Yaganes, la Reserva Nacional Yaganes, la Reserva Nacional Marina Namuncurá – Banco Burdwood II, la Reserva Nacional Marina Estricta Namuncurá – Banco Burdwood II (arts. 1° y 2° de la ley 27.490<sup>22</sup>), el Parque Nacional Marino y la Reserva Nacional Marina Namuncurá – Banco Burdwood (arts. 1° y 2° del Decreto N° 888/2019).

<sup>20</sup> Boletín Oficial del 10/12/2019

<sup>21</sup> Artículo 2° “La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES tendrá todas las atribuciones que le asigna la Ley N° 27.037 a la Autoridad de Aplicación”.

<sup>22</sup> Boletín Oficial en 17/12/2018

## IV. La creación de áreas marinas en el marco del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas

### a. Mar territorial:

De acuerdo con la CONVEMAR, el mar territorial se extiende hasta un límite que no debe exceder las 12 millas<sup>23</sup> marinas, medidas a partir de líneas de base (art. 3). La soberanía plena del estado ribereño se extiende sobre esta franja marina –donde se reconoce a terceros estados el derecho de paso inocente- y también sobre su lecho, su subsuelo y sobre su espacio aéreo (art. 2). Esta Convención establece como líneas de base para medir el ancho del mar territorial a las “líneas de base normal” y a las “líneas de base rectas”. Define las “línea de base normal” como “la línea de bajamar a lo largo de la costa” (art. 3°) y a las segundas como las “líneas de base rectas que unan los puntos apropiados” en los lugares “en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata” (art. 7°).

Las líneas de base a partir de las que se miden los espacios marítimos de la República Argentina (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental), fueron definidas por la ley 23.968<sup>24</sup> (anteriormente la delimitación de los espacios marinos se hallaba fijada por la ley 17.094<sup>25</sup>), en cuyo Anexo I se indican las coordenadas geográficas de cada uno de los puntos (accidentes geográficos o instalaciones relacionadas con la navegación) adoptados para el trazado de las líneas de base tanto normales<sup>26</sup> como de base recta.

Al respecto Simone (1992) señala que:

“Las líneas de base se dan por las líneas itinerantes que unen los puntos externos del territorio firme u orilla de cada Estado, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos. Para fijarlas se requiere la inicial determinación geográfica de las costas, en función del régimen de mareas prevaleciente en cada lugar. A partir de allí se podrán trazar las líneas de base en las cartas náuticas, según su relevamiento hidrográfico. Generalmente, la fijación de esas líneas de base se corresponde con el concepto señalado precedentemente, que coincide con las líneas normales de la más baja marea o bajamar, a lo largo del litoral marítimo. Pero la realidad geográfica puede ser otra; existen numerosos casos en los cuales las riberas motivan confusiones por sus bordes cortados, erosionados, por sus costas escarpadas entradas profundas, o por la existencia de una cadena de islas a lo largo del litoral, en su proximidad inmediata. En esos supuestos, la

<sup>23</sup> El art. 7° de la ley 23.968 –Fijación de las líneas de base de la República Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos- establece, entre otros aspectos, que “se entiende por milla marina, la milla náutica internacional equivalente a mil ochocientos cincuenta y dos (1.852) metros.

<sup>24</sup> Esta ley, publicada en el Boletín Oficial del 5/12/1991, fue sancionada con posterioridad a la firma de la Convención por parte de la República Argentina (30/4/1982) y con anterioridad a la publicación de la ley 24.543 que ratifica este Convenio (Boletín Oficial del 25/10/1995).

<sup>25</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 10/1/1967

<sup>26</sup> El art. 5° de la Convención sobre el Derecho del Mar establece como principio general que salvo disposición en contrario de esa Convención, la línea de la base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

observancia de la línea de la más baja marea resulta inconsistente, gravosa, y de cumplimiento imposible.

Esta situación motivó la aplicación del método de las líneas rectas como líneas de base, por el que se unen, longitudinal y rectamente, los puntos apropiados de las costas, sin perder de vista su litoral, pero sin someterse a los vericuetos que cada accidente geográfico configura en las mismas”.

El límite externo del mar territorial –juntamente con el borde de la plataforma continental, como se verá más adelante-, constituye el límite exterior del territorio argentino, sobre el que el Estado Argentino detenta la plena soberanía (en el caso del mar con la limitación que impone el derecho de paso inocente). Las aguas situadas entre la línea costera y las líneas de base constituyen “aguas interiores” -del dominio y la jurisdicción de las Provincias ribereñas- (art. 2° de la ley 23.968<sup>27</sup>, art. 1° de la ley 18.502<sup>28</sup>).

Seguidamente se analizarán los principales aspectos del proceso de creación de áreas marinas federales, en función del sector del mar territorial (provincial o nacional) donde se proyecte su creación.

#### **a.1. Sector que se extiende hasta las 3 millas marinas (mar provincial):**

La ley 18.502<sup>29</sup> -en tanto expresión del art. 75° inc. 15 de la Constitución Nacional-, fijaría el límite del territorio de las provincias ribereñas en el sector de mar territorial. Esta ley establece en su art. 1° que:

“Las provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se tomarán desde la línea que une los cabos que forman su boca.”

La redacción del art. 72 de la ley 24.922<sup>30</sup> –Régimen Federal de Pesca-, así como la no inclusión de la ley 18.502 en el Anexo I –Normas de carácter general vigentes- del Digesto Jurídico Argentino (DJA) aprobado por la ley 26.939<sup>31</sup> han llevado a interpretar la derogación de la ley 18.502. El texto del art. 72 arriba mencionado, que suscita diversas interpretaciones es el siguiente:

“Deróganse el artículo 4° de la Ley 17.094, el inciso 1) del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 21.673, el artículo 2° de la Ley 22.260, y las Leyes 17.500, 18.502, 19.001, 20.136, 20.489, 21.514, 22.018, 22.107, y toda otra norma legal, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente ley”.

<sup>27</sup> Artículo 2. Las aguas situadas en el interior de las líneas de base establecidas de conformidad con el artículo 1 de la presente ley, forman parte de las aguas interiores de la República Argentina.

<sup>28</sup> Artículo 1. Las provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se tomarán desde la línea que une los cabos que forman su boca.

<sup>29</sup> Boletín Oficial del 7/1/1970

<sup>30</sup> Boletín Oficial del 12/1/1998

<sup>31</sup> Boletín Oficial del 16/6/2014

Acerca de la incertidumbre que ha generado la redacción del art. 72 de la ley 24.922 señala Cassagne (2007):

“No obstante que la Convención, al ser ratificada por la ley 24.543, posee jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 de la C.N.), dado que aquella comprende al Estado Nacional como sujeto del Derecho Internacional vinculado por sus normas, corresponde armonizar su preceptiva con el art. 124 de la C.N.. En tal sentido, la ley 18.502 (Adla, XXX-A, 65) que fijó el dominio provincial sobre el mar territorial en un espacio de 3 millas marinas debe considerarse derogada institucionalmente por el juego del referido precepto constitucional y lo prescripto por la Convención sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, el dominio de las Provincias sobre el mar territorial se extiende a 12 millas marinas medidas en la forma antes indicada. En cualquier caso, también podría sostenerse que la ley 18.502 fue derogada expresamente por la ley 24.922 (Adla, LVIII-A, 10) (art. 72) aun cuando este argumento podría cuestionarse sobre la base de que los alcances de tal derogación no son generales sino que se circunscriben a la materia que, de modo especial, regula la citada ley”.

En el presente trabajo nos inclinamos por interpretar que la ley 18.502 se halla vigente y que ésta juntamente con la ley 24.922 deben analizarse y aplicarse de manera armónica, sistemática y complementaria. La ley mencionada en primer término –cuya vigencia ha sido ratificada por la CSJN en diversos fallos<sup>32</sup> posteriores a 1998 (año de sanción de la ley 24.922)- fija los límites marítimos de las provincias ribereñas, mientras que la ley 24.922 se halla destinada a regular exclusivamente una materia específica (actividad pesquera).

En síntesis, no parecería razonable que a través de una norma destinada exclusivamente a regular una actividad comercial/productiva se modifiquen los límites territoriales de estados autónomos<sup>33</sup>.

Con relación a la no inclusión de la ley 18.502 en el Anexo I del DJA (tampoco fue incluida en el Anexo II –Normas de carácter general no vigentes-), ello supondría convalidar –solo a partir de la hermenéutica del art. 72 de la ley 24.922- la supresión del dominio público y jurisdicción reconocidos a las provincias ribereñas, hasta las 3 millas marinas y la consiguiente modificación de sus límites.

Entendemos que la modificación de los límites de las provincias ribereñas, que afectaría su dominio originario y eminente- solo sería posible mediante la sanción de una ley específica referida a esta materia (arts. 75°, inc. de la

<sup>32</sup> Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa (10º Considerando). T. 339. XXXV. ORI. Descalzo, Nicolás Luis s/ presunto hurto y presunta infr. al art. 194 C.P.. C.537. XLI. COM. Fallos: 328:3825, Gómez, Enzo Ariel s/denuncia. C. 466. XLII.COM. Fallos : 329:5697 y Pereyra, Mónica s/denuncia. C. 1270, L. XLII.COM

<sup>33</sup> El art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, incluye el mar territorial, su lecho y plataforma continental dentro de sus límites, los arts. 9 y 70 de la Constitución de la Provincia de Río Negro incluyen en su territorio el mar adyacente a su costa y su lecho, el art. 99 de la Constitución de la Provincia del Chubut incluye al mar como parte del dominio provincial, derecho que también es reivindicado en la Cláusula Segunda de sus Disposiciones Transitorias, el art. 52 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz extiende su dominio originario sobre al mar territorial adyacente a su costa, su lecho y plataforma continental y el art. 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur declara su dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre el mar adyacente y su lecho.

Constitución Nacional), precedida de un amplio debate parlamentario y no por vía interpretativa.

Sin perjuicio del criterio sostenido en el presente trabajo, no existiría obstáculo alguno para que una provincia ribereña, el Estado Nacional o bien la APN, promuevan una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para hacer cesar este posible estado de incertidumbre que plantearía la cuestión hermenéutica abordada.

Expuesta nuestra interpretación acerca de la pertenencia de este sector marino al dominio originario y eminente de las provincias ribereñas, mencionaremos a continuación los principales aspectos legales relacionados con la eventual creación de áreas marinas protegidas federales en este sector:

1. La imposibilidad de incorporar al subsistema de la ley 27.037 áreas marinas situadas en aguas del dominio y jurisdicción provincial cesa cuando la provincia ribereña previamente cede la jurisdicción<sup>34</sup> al Estado Nacional en forma expresa, mediante ley provincial.

Debe tenerse presente, como lo señala Cassagne (2007) que las potestades y derechos que emanan del dominio originario que el art. 124° de la Constitución Nacional reconoce a favor de las provincias sobre los recursos naturales existentes de su territorio, y que deberían ser cedidas al Estado Nacional en el marco del art. 1°, inc. a) de la ley 27.037, abarcan en el estado actual de nuestra legislación, las facultades de:

“a) otorgar concesiones y dictar los actos de ejecución relativos al aprovechamiento de dichos recursos, así como, en consecuencia, disponer su revocación o caducidad; b) percibir regalías; c) ejercer un poder de policía local, exclusivo o concurrente, según los casos y sobre todo las potestades inherentes a la policía de las concesiones y permisos -en tanto armonicen con la potestad de la Nación para dictar la legislación de fondo”.

Con respecto al requisito de cesión previa de derechos provinciales para poder crear un área protegida federal, se ha seguido en la ley 27.037 un criterio diferente al adoptado por el art. 3° de la Ley 22.351<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> La “jurisdicción” mencionada en las leyes 22.351 y 27.037 no se refiere a la función pública –que compete a los poderes judiciales nacional y provinciales- que tiene por objeto declarar el derecho objetivo aplicable a un caso concreto y, de ser necesario, forzar el cumplimiento de la resolución judicial adoptada –acepción estrictamente jurídica del término. La “jurisdicción” que las provincias ceden al Estado Nacional en oportunidad de crearse una nueva área protegida federal refiere, entre otros aspectos, al reconocimiento a la preeminencia de la legislación federal en todo el ámbito espacial del nuevo establecimiento de utilidad pública, a las potestades de emitir, interpretar y aplicar reglamentos administrativos por parte de una autoridad de aplicación federal (poder de policía) en un espectro de muy amplia competencia material, a la facultad de ejercer actividades de control y vigilancia (policía administrativa) por medio del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y a la facultad de aplicar sanciones administrativas –revisables en sede judicial federal- en caso de verificarse la comisión de infracciones.

<sup>35</sup> Ley 22.351, art. 3°: “La creación de nuevos Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Podrá incluir los territorios afectados por la ley 18.575 y normas complementarias, previa intervención del MINISTERIO DE DEFENSA”.

Esta última ley prevé que la creación de nuevos parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión a favor del Estado Nacional no solo de la jurisdicción sino también del dominio sobre el área fiscal provincial comprendida en el proyecto. Según la el art. 1° inc. a) de la ley 27.037 bastaría la cesión de jurisdicción y no del dominio provincial, para que prospere la creación de una nueva área protegida federal.

Acerca del alcance de la “jurisdicción” cedida por el estado provincial señala De la Riva (2018):

“Es preciso aclarar, sin embargo, que la creación de este tipo de establecimientos no conlleva la federalización del territorio pertinente, sino la mera transferencia a la esfera nacional de las competencias *ratione materiae* que se estimen necesarias para satisfacer los fines de aquel. De allí que la pertinente provincia conserve sus poderes de policía y tributación, que podrá ejercer hasta donde resulte compatible con las metas que dieron lugar a la creación del establecimiento, tal como lo prevé la propia cláusula constitucional examinada”.

2. La creación de un área protegida federal en el mar interior y/o en el mar territorial que se extiende hasta las 3 millas marinas, supondría la creación de un establecimiento de utilidad nacional dentro del territorio de una provincia ribereña, en los términos del art. 75° inc. 30 de la Constitución Nacional. Por este motivo el Estado Nacional se hallaría en condiciones de legislar, con respecto a ésta área, cuanto sea necesario para el cumplimiento de los objetivos generales -previstos en la ley 27.037- y específicos -previstos en la ley federal de aceptación de cesión de jurisdicción provincial-, “bien que respetando el poder de policía e imposición local en tanto no perturbe el cumplimiento de aquellos fines”, como lo ha señalado la CSJN<sup>36</sup> en oportunidad de referirse al alcance de esta figura del derecho público.

La ausencia de dominio por parte del Estado Nacional sobre el sector oceánico que abarque la nueva área protegida (el art. 1° de la ley 27.037 no lo exige) no presentaría inconveniente legal alguno para que ésta adquiera el estatus legal de establecimiento de utilidad nacional. La actual redacción del art.75°, inc. 30 de la Constitución Nacional que excluye “la compra o cesión” que anteriormente mencionaba el art. 67°, inc. 27 de la Constitución Nacional (1853/60), despeja toda duda al respecto y hace prevalecer el destino del inmueble y no su situación dominial<sup>37</sup>.

3. Una vez creada un área protegida federal en este sector, el juzgamiento de infracciones administrativas que pudieran cometerse será de competencia del Estado Nacional mientras que la comisión de delitos cometidos en perjuicio de la conservación ambiental del sitio será de competencia de la justicia penal federal (art. 11 de la ley 27.146 -Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal-).

<sup>36</sup> Lago Espejo Resort S.A. c/Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos). Fallos CSJN, L. 686. XLI. 001612. Originario.

<sup>37</sup> CSJN Fallos 155:104

El art. 28º de la ley 22.351 y el art. 12º bis de la ley 27.037 otorgan el derecho de recurrir, en forma directa a la cámara nacional de apelaciones en lo contencioso administrativo federal, las sanciones administrativas impuestas por la APN (ello sin perjuicio del derecho de optar por la vía recursiva prevista en la ley 19.549 y el Decreto N° 1759/72). La única diferencia que presentan ambas leyes en esta materia radica en el asiento de la cámara que será competente: las sanciones impuestas en el marco de la ley 22.351 podrán ser revisadas en forma directa por la cámara con competencia territorial en razón del lugar de comisión del hecho, mientras que las sanciones impuestas en el marco de la ley 27.037 podrán ser revisadas únicamente por la cámara federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## a.2. Sector comprendido entre las 3 y las 12 millas marinas

El sector marino que se extiende entre las 3 y 12 millas marinas integra el dominio público del Estado Nacional en los términos del art. 235 inc. a) del Código Civil y Comercial y se halla bajo la jurisdicción de éste. El dominio del Estado Nacional y las competencias exclusivas y excluyentes de éste sobre este sector del mar territorial concurren con los derechos que en materia pesquera e hidrocarburífera han adquirido las provincias ribereñas.

El art. 3º de la ley 24.922<sup>38</sup> establece que:

“Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y el mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente”.

Por su parte el art. 1º de la Ley 26.197<sup>39</sup> –de modificación de la Ley 17.319 (Ley de Hidrocarburos)-, establece entre otros aspectos que:

“Pertencen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968”.

La creación de áreas marinas protegidas federales en este sector, presentaría las siguientes particularidades:

1. Mostraría cierta similitud con la creación de áreas protegidas federales en los entonces territorios nacionales, donde las áreas fiscales también integraban el dominio del Estado Federal y se hallaban bajo su administración y jurisdicción exclusiva<sup>40</sup>. No obstante ello debe tenerse presente que en este sector del

<sup>38</sup> Boletín Oficial del 12/1/1998

<sup>39</sup> Boletín Oficial del 5/1/2007

<sup>40</sup> “Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Provincia de s/ acción declarativa. Fallos: 310:2478 y complementariamente, T. 339. XXXV. ORIGINARIO. Acerca de las

“territorio federal marino”, las provincias ribereñas son titulares de derechos adquiridos (dominio y jurisdicción) en materia pesquera e hidrocarburífera.

2. La concurrencia de derechos del Estado Nacional y de las provincias ribereñas en este sector del mar territorial aconsejaría que la creación de áreas protegidas marinas federales se halle precedida de:

a) la cesión por parte de la provincia, mediante ley provincial, de los derechos sobre todos los recursos pesqueros que en forma permanente o circunstancial se encuentren dentro de los límites de la nueva área protegida. El cambio en la titularidad del dominio sobre la fauna silvestre nativa – excepto la acuática-, en función del sitio donde ésta circunstancialmente se encuentre ya se haya contemplado en el art. 13° de la Ley 22.351<sup>41</sup>. Esta norma establece que mientras los ejemplares se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional dentro de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, pertenecen al dominio privado de éste. Si estos animales traspasan las tierras de propiedad del Estado readquieren el estado de cosas sin dueño.

b) Un acuerdo interjurisdiccional entre el Estado Nacional (y/o la autoridad de aplicación de la ley 27.037) y la provincia ribereña (ratificado por la legislatura local), por el que ésta se comprometa a sujetarse voluntariamente a las reglamentaciones administrativas que emita la autoridad de aplicación en materia de conservación de la fauna marina, sin renunciar al dominio sobre los recursos pesqueros.

Con relación a los recursos hidrocarburíferos que pudieran existir en el subsuelo su cesión de dominio no sería imprescindible, de replicarse el criterio adoptado por la Provincia de la Rioja (Ley Provincial 6192<sup>42</sup>) y el Estado Nacional en ocasión de crearse el Parque Nacional Talampaya (reserva de dominio sobre determinados recursos).

3. No existirían impedimentos legales para que el Poder Ejecutivo Nacional, como primera medida, efectúe mediante decreto específico la “reserva” de un área con destino a futura área protegida marina. Éste fue el procedimiento utilizado para la creación de diversos parques nacionales cuyas tierras, a las fechas de reserva, se situaban en los entonces territorios nacionales (tal el caso del actual Parque Nacional Perito Moreno en la Provincia de Santa Cruz creado en 1945 por Decreto

competencias del Gobierno Federal en los entonces territorios nacionales la CSJN ha dicho: “El concepto de territorio supone una división administrativa de la Nación, sometida temporariamente a la jurisdicción y legislación del gobierno federal y destinada a convertirse en provincia autónoma una vez satisfechas las exigencias que la ley respectiva impone.”.

<sup>41</sup> Ley 22.351, art. 13°: “La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, dentro de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, pertenecen al dominio privado de aquel.

Si dichos animales traspasaren las tierras de propiedad del Estado, readquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo”.

<sup>42</sup> Ley Provincial 6192, art. 7°: La Provincia se reserva la propiedad del subsuelo en lo referente a los hallazgos de piezas arqueológicas, paleontológicas y riquezas biológicas que hayan sido extraídas o se extraigan en el futuro de yacimientos ubicados en el Parque Nacional de Talampaya.

Nº 9504/45<sup>43</sup>, cuyas tierras fueron reservadas con ese destino preciso mediante Decreto Nº 105.433 del 11.5.1937<sup>44</sup>).

Este procedimiento “de reserva” permitiría adoptar medidas de conservación ambiental de forma inmediata (designación como “zona de protección especial” por parte de la Prefectura Naval Argentina, en el marco de la Ordenanza Nº 10/97 (DPMA)<sup>45</sup>, acordar con el Consejo Federal Pesquero modificación de las áreas de pesca y/o de los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca, etc.), mientras se realizan las gestiones dirigidas a sancionar la correspondiente ley de creación prevista en el art. 3º de la ley 27.037.

4. Una vez creada un área protegida federal, el juzgamiento de infracciones será de competencia de la APN –con las particularidades mencionadas en el punto IV.a.1. del presente trabajo- y la comisión de delitos en perjuicio del ambiente serán de competencia de la justicia federal.

#### **b. Zona contigua:**

A partir del límite exterior del mar territorial se inicia su “zona contigua”, que no puede extenderse más allá de 24 millas marinas medidas desde las líneas de base antes mencionadas y que no forma parte del territorio argentino. En este sector el estado ribereño puede adoptar medidas de fiscalización dirigidas a prevenir el incumplimiento de su legislación aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria o bien adoptar las medidas necesarias para sancionar la vulneración de esta normativa cuando tal circunstancia se verifique en su territorio y/o en su mar territorial (art. 33 de la CONVEMAR).

Con respecto a este sector –como a la zona económica exclusiva que se analiza seguidamente- señala Cassagne (2007) que:

“En cambio, tanto en la zona adyacente o contigua (24 millas marinas) como en la Zona Económica Exclusiva (200 millas marinas) no hay dominio originario de las Provincias sino derechos de soberanía a favor de los Estados signatarios de la Convención, los que comprenden la explotación de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos) y la producción de energía derivada del agua y de los vientos (art. 56 ap. 1 inc. a.). Al propio tiempo, el Estado Nacional ejerce jurisdicción, entre otras cosas, para el establecimiento y utilización de islas artificiales y la protección del medio marino (art. 56 ap. 1, inc. 2)”.

#### **c. Zona económica exclusiva:**

<sup>43</sup> Boletín Oficial del 29/5/1945

<sup>44</sup> Ley 22.351, art. 32º.

<sup>45</sup> Ordenanza Nº 10/97 (DPMA), Tomo 6 “Régimen para la protección del medio ambiente”. Su artículo 5º establece: “Dentro de las Zonas de Protección Especial” queda terminantemente prohibida la descarga de: 5.1. Hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sus mezclas, lodos o residuos; 5.2. Lavazas de tanques que hayan contenido a los anteriores; 5.3. Aguas de lavado de bodegas; 5.4. Aguas sucias; 5.5. Basuras de cualquier clase o en cualquier condición (aún cuando hubieran sido sometidas a algún tipo de proceso); 5.6. Aguas de lastre, aunque hayan sido sometidas a alguna forma de tratamiento, salvo cuando se cumpla con lo determinado en el Art. 11º de la presente Ordenanza; 5.7. Desechos y Otras Materias, encuadrados en la Ley 21.947”.

Más allá del mar territorial y adyacente a éste se inicia la “zona económica exclusiva”, la que no se extiende más allá de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial. Esta zona tampoco forma parte del territorio argentino.

Sobre el estatus jurídico de este sector señala Simone (1992) que:

“...resulta un espacio marítimo híbrido porque no reconoce soberanía sobre sus aguas a los Estados ribereños, en cuanto significa el máximo de las competencias sobre su territorio, sino sólo "derechos soberanos" para la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos y de "jurisdicción" sobre determinadas construcciones y actividades y, paralelamente porque, reconoce en ese espacio las libertades del alta mar (de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y de tuberías), referidas en el art. 87, y la aplicación extensiva de las disposiciones de los artículos 88 al 115, contenidos en la Parte VII, del Alta Mar, "en la medida en que no sean incompatibles" con la normativa de la zona económica exclusiva (art. 58)”.

En la zona económica exclusiva el estado ribereño –sin detentar soberanía por no tratarse de una parte de su territorio- es titular exclusivo de ciertos y precisos derechos, entre ellos el de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos existentes en las aguas suprayacentes al lecho, en el lecho y en el subsuelo del mar (plataforma continental), el de investigación científica marina y el de protección y preservación del medio marino (art. 56 de la CONVEMAR). Sostiene Cassagne (2007) que los recursos existentes en la zona contigua (que se extiende a partir de las doce millas marinas y hasta las veinticuatro millas marinas) y en la zona económica exclusiva (cuyo límite coincide con las doscientas millas marinas) pertenecen al dominio originario del Estado Nacional, según resulta de la interpretación armónica de la legislación en vigor (conf. la ley 24.543 —Adla, LV-E, 5742—, art. 56, y la ley 24.922, art. 4).

La creación de áreas protegidas federales marinas en la zona económica exclusiva es una atribución exclusiva y excluyente del Estado Nacional en tanto único titular de los derechos de conservación y administración de todos los recursos naturales, de investigación científica marina y de protección y preservación ambiental. Cabe agregar al respecto que el art. 56<sup>46</sup> de la CONVEMAR –regula entre otros aspectos los derechos de los estados sobre los recursos naturales situados en esta zona- sustentaría adecuadamente la facultad del Estado Nacional para crear áreas protegidas, mientras que su art. 73, punto 1. –que permite al estado ribereño, entre otros aspectos, “tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos”- facultaría al Estado Nacional a dictar y aplicar los reglamentos administrativos, decretos y

<sup>46</sup> Artículo 56. “1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; (...)”

leyes que estime necesarios para alcanzar los objetivos de conservación adoptados.

La creación de un área protegida en la zona económica exclusiva no presentaría complejidad legal alguna para incluir también el sector de plataforma continental, por cuanto ésta es una prolongación submarina del territorio argentino. El art. 76 de la CONVEMAR establece con respecto a la plataforma continental de un estado ribereño que ésta:

“comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

El límite de esta parte del “territorio sumergido” de la Argentina –a decir de Simone, 2002-, que se extiende hasta el borde continental más allá de las 200 millas marinas, quedó precisado con la adopción de las recomendaciones sobre las presentaciones argentinas, por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC)<sup>47</sup> -11/3/2016 y 17/3/2017-.

En 2013 –con anterioridad a la creación del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas- fue creada en la zona económica exclusiva argentina el Área Marina Protegida Namuncurá - Banco Burdwood (ley 26.875<sup>48</sup>, reglamentada por el Decreto N° 720/2014). Esta área protegida fue creada en el Banco Burdwood y para su delimitación externa se adoptó la isobata de 200 metros de profundidad (art. 2º de la precitada ley)<sup>49</sup>. La creación de esta primer área marina protegida federal, como las medidas de administración adoptadas entonces por el Estado Nacional (tal la aprobación por parte del Consejo Federal Pesquero en 2008, del establecimiento de un “Área de veda total y permanente para la pesca” en aguas de jurisdicción nacional dentro del Banco Burdwood (Acta 18/2008)<sup>50</sup> y la Disposición SSPyA N°250/08 –prohíbe en forma total y permanente la pesca en un sector del banco-), constituyen una expresión concreta de los derechos de conservación y administración de todos los recursos naturales, de investigación científica marina y de protección y de preservación ambiental que la CONVEMAR reconoce a los estados ribereños.

De acuerdo con el art. 3º de la ley de creación, los objetivos propuestos originalmente para esta primer área protegida oceánica fueron conservar una zona de alta sensibilidad ambiental y de importancia para la protección y gestión sostenible de la biodiversidad de los fondos marinos (inc. a), promover el manejo

<sup>47</sup> Al respecto la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental indica que se ha finalizado el análisis de todos los puntos del límite exterior de la plataforma continental argentina a excepción de aquellas zonas sujetas a una disputa de soberanía con el Reino Unido, así como el sector que está regido por el Tratado Antártico. Al no pronunciarse sobre la zona circundante a Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sándwich del Sur, la Comisión reconoció la existencia de una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido.

<sup>48</sup> Boletín Oficial del 5/8/2013

<sup>49</sup> Ley 26.875, art. 1º.

<sup>50</sup> Ministerio de Defensa, H-671, Área Marina Protegida Namuncurá/Banco Burdwood, 1ª Edición Especial, Servicio de Hidrografía Naval, 2018, p. 32

sostenible, ambiental y económico de los ecosistemas marinos bentónicos de la plataforma marina (inc. b) y facilitar la investigación científica orientada a la aplicación del enfoque ecosistémico en la pesca y la mitigación de los efectos del cambio global (inc. c).

La autoridad de aplicación de la ley 26.875 fue la Jefatura de Gabinete de Ministros de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 720/2014<sup>51</sup> y para su manejo esta área protegida marina se hallaba dividida en zona núcleo, zona de amortiguación y zona de transición (art. 4º).

De acuerdo a lo establecido por el art. 13 de la ley 27.037<sup>52</sup> la designación, gobernanza y estructura de esta área protegida debía regirse provisoriamente por lo establecido en su ley de creación. A partir del 6/8/2019 el área debía quedar automática y formalmente incluida en el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas y su categoría de manejo y sistema de administración y gobernanza debían ser los previstos en el decreto de adecuación cuya emisión se encomendó al Poder Ejecutivo Nacional.

El 10/12/2019 -dándose cumplimiento a lo establecido en el art. 13 de la ley 27.037- fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto N° 888/2019, cuyo art. 1º adecuó a partir del 1/1/2020 el Área Marina Protegida Namuncurá – Banco Burdwood al régimen de la ley 27.037 y normas complementarias y cuyo art. 2º establece que esta área protegida federal estará constituida por las categorías Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina.

En 2018 fueron creadas, también en la zona económica exclusiva, la Reserva Nacional Marina Estricta Yaganes, el Parque Nacional Marino Yaganes, la Reserva Nacional Marina Yaganes, la Reserva Nacional Marina Namuncurá – Banco Burdwood II y la Reserva Nacional Marina Estricta Namuncurá – Banco Burdwood II (arts. 1º y 2º de la ley 27.490).

El juzgamiento de infracciones administrativas a la ley 27.037, que pudieran cometerse en el ámbito espacial de las áreas protegidas mencionadas, es de competencia exclusiva de la APN.

Los delitos que pudieran cometerse en perjuicio de la conservación ambiental de estos espacios serán de competencia de la justicia penal federal (ley 27.146).

## **V. Áreas protegidas costeras, marinas e insulares administradas total o parcialmente por el Estado Nacional, no pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas**

El Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (ley 27.037) se haya complementado por áreas protegidas marinas, costeras e insulares, que sin

<sup>51</sup> Boletín Oficial del 21/5/2014

<sup>52</sup> Ley 27.037, art. 13º: “Las áreas marinas protegidas establecidas al tiempo de la sanción de la presente ley se regirán bajo sus respectivas normas de creación por un plazo de 5 (cinco) años. Con posterioridad a dicho lapso, el Poder Ejecutivo nacional deberá adecuar las mismas a lo establecido en la presente ley, con expresa indicación de la categoría de manejo y el sistema de administración y gobernanza previsto en los artículos precedentes”.

pertenecer a este sistema, son también administradas en forma total o parcial por el Estado Nacional a través de la APN.

## a. Parques Nacionales costeros

### a.1. Parque Nacional Tierra del Fuego

El Parque Nacional Tierra del Fuego –situado en la Provincia homónima- fue creado en dos ocasiones, la primera de ellas en 1946<sup>53</sup>. Esta unidad de conservación, creada en el territorio nacional perteneciente a la entonces Gobernación de la Tierra del Fuego<sup>54</sup>, tuvo una existencia efímera por cuanto al año siguiente fue dejada sin efecto<sup>55</sup>. El límite sur de este parque nacional consistió en una línea que, desde el límite internacional con Chile coincidía hacia el este con “la costa Norte” del canal de Beagle<sup>56</sup>.

En 1960 este parque nacional fue creado por segunda vez. Situado también en el entonces denominado Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud<sup>57</sup>, presenta diferencias con respecto a la delimitación establecida en 1946. No obstante ello, según su ley de creación –hoy vigente- esta unidad de conservación ambiental federal se extiende –al igual que su primer versión- “hasta la costa del Canal del Beagle”<sup>58</sup>.

El límite sur de este parque nacional, tanto en su primer configuración como en la actual, sería a decir de Marienhoff (2003) “la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal”. Ello resultaría de la primer redacción del art. 2340, inc. 4 del Código Civil -que con relación a las playas públicas del mar establecía que consistían en “la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas, y no en ocasiones extraordinarias de tempestades”-, también de su redacción tras la reforma introducida por la Ley 17.711 -que definió a la playa pública del mar como “la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales”- y de la actual redacción del art. 235 del Código Civil y Comercial -que define a las playas públicas marítimas como “la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso”.

El Parque Nacional Tierra del Fuego fue el primer acercamiento del sistema federal de áreas protegidas al mar. Sin embargo al coincidir su límite sur con “la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal”, las aguas marinas – en este caso las pertenecientes al canal de Beagle-, así como el sector intermareal, se hallarían fuera de la jurisdicción de la APN. Estas aguas y el sector de interfase son, de acuerdo con este razonamiento, del dominio exclusivo, inalienable e

<sup>53</sup> Decreto N° 2524/46 del 25/1/1946

<sup>54</sup> Ley 1532, art. 1º, inc. 6º

<sup>55</sup> Decreto N° 26.933/47 del 4/9/1947

<sup>56</sup> Decreto N° 2524/46, art. 1º

<sup>57</sup> Decreto-Ley N° 2191 del 28/2/1957, art. 2º

<sup>58</sup> Ley 15.554, art. 1º, publicada en el Boletín Oficial del 3/11/1960

imprescriptible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur<sup>59</sup> y se hallan sometidas a la jurisdicción de ésta.

El sector costero del Parque Nacional Tierra del Fuego se halla categorizado como “parque nacional stricto sensu”, en los términos de los arts. 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 22.351. Las tierras ribereñas fiscales situadas en este sector son del dominio público del Estado Nacional (art. 2º de la Ley 22.351) –estatus que las torna imprescriptibles, inembargables e inalienables-. En materia contravencional, el control y vigilancia de esta zona incumbe al Cuerpo de Guardaparques Nacionales (art. 33º de la ley 22.351 y Decreto N° 56/2006), mientras que a la Prefectura Naval Argentina, en tanto policía de seguridad –competencia que se proyecta en las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta metros a contar de la línea de la más alta marea (art. 4 de la ley 18.398)<sup>60</sup>-, incumbe la prevención de delitos –incluidos los eminentemente ambientales-.

Decimos que la creación del Parque Nacional Tierra del Fuego constituye el primer acercamiento del sistema de áreas protegidas nacionales al mar, por cuanto éste permite brindar protección legal-ambiental a un sector de la subregión costera de la eco-región “Mar Argentino”, estrechamente interrelacionado con el ecosistema marino.

## a.2. Parque Nacional Monte León

El Parque Nacional Monte León, situado en la costa atlántica de la Provincia de Santa Cruz, fue creado en 2004.

La creación de esta área protegida federal presentó mayor complejidad jurídico-administrativa que la creación del Parque Nacional Tierra del Fuego. Mientras que éste fue creado por el Estado Nacional sobre tierras fiscales de su propiedad, donde la jurisdicción también era nacional –se trataba entonces de un territorio nacional-, la creación del Parque Nacional Monte León, efectuada de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 3º de la ley 22.351, exigió la previa cesión por parte de la Provincia de Santa Cruz a la Nación, del dominio y la jurisdicción sobre tierras fiscales provinciales y la cesión de jurisdicción sobre parcelas del dominio de particulares. Estas tierras hasta entonces de propiedad privada se encontraban comprendidas en un contrato de fideicomiso que imponía al fiduciario –una entidad privada de bien público- ofrecer su dominio al beneficiario –Estado Nacional- con el cargo de ser destinadas a la creación de un parque nacional.

El límite este del Parque Nacional Monte León (límite marítimo) coincide –a diferencia del límite sur del Parque Nacional Tierra del Fuego- con la línea de base normal<sup>61</sup> (línea de bajamar a lo largo de la costa).

De acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley 23.968 el límite este del Parque Nacional Monte León coincide en toda su extensión con un sector de la línea de base normal que se extendería entre el Punto n° 75 (“proximidades del Faro Santa Cruz”, Lat. 50º 10’, 0” y Long. 68º 20’, 5”) y el Punto n° 76 (“banco al SE punta Norte”, Lat. 50º 58’, 0” y Long. 69º 04’, 5”).

<sup>59</sup> Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, art. 81º.

<sup>60</sup> Boletín Oficial del 28/10/1969.

<sup>61</sup> Ley 25.945, art. 5º, publicada en el Boletín Oficial del 12/11/2004

Al Este de esta línea se inician –además del mar territorial argentino- el dominio y la jurisdicción marítima de la Provincia de Santa Cruz<sup>62</sup>, que –como interpretamos en el presente trabajo- se extienden hasta las 3 millas marinas.

La adopción de la línea de bajamar como criterio de delimitación permite que gran parte del sector intermareal -y de la flora, fauna, algas y microorganismos asociados a este ambiente- goce de una estricta protección ambiental<sup>63</sup>, al hallarse situado dentro de los límites de un área categorizada como parque nacional stricto sensu (art. 5º y ccs. de la ley 22.351).

La utilización de la “línea de base normal” para delimitar el sector costero de esta área protegida, en lugar de la utilización de “la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal” ha permitido que el Parque Nacional Monte León, sin ser un parque nacional estrictamente marino, incluya en el Sistema Federal de Áreas Protegidas un ambiente –con todos sus componentes de fauna, flora, y demás organismos asociados- hasta entonces no protegido por el sistema regulado por la ley 22.351: el sector intermareal (sectores supra, meso e infralitoral) pertenecientes a la subregión Costera o Litoral de la eco-región Mar Argentino”.

El sector costero-intermareal del Parque Nacional Monte León pertenece al dominio público del Estado Nacional (art. 2º de la ley 22.351) y se halla categorizado como “parque nacional stricto sensu. El control y la vigilancia del área incumben primariamente al Cuerpo de Guardaparques Nacionales, mientras que la prevención de delitos –tal como se mencionara con respecto al Parque Nacional Tierra del Fuego-, es de competencia de la Prefectura Naval Argentina.

Como principio general los delitos que se cometan en esta unidad de conservación son de competencia de la justicia federal de acuerdo a lo establecido por la Ley 27.146.

## **b. Los Parques Interjurisdiccionales**

Con anterioridad a la sanción de la ley 27.037 el Estado Nacional y las provincias ribereñas interesadas en proteger sectores costeros y/o marinos de singular valor ambiental acordaron la creación de una figura *ad hoc*: el “parque interjurisdiccional” (figura no incluida en la ley 22.351 o en sus normas complementarias, (Decretos Nº 2148/90 y 453/94, entre otros).

La creación del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral y de los Parques Interjurisdiccionales Marinos Isla Pingüino y Mackenke constituirían las primeras intervenciones formales del Estado Nacional –a través de la APN- en la conservación ambiental de las subregiones Oceánica Atlántica y Litoral o Costera de la eco-región “Mar Argentino”<sup>64</sup>.

Esta categoría de manejo ambiental podría ser definida como “un espacio de conservación, administración y uso racional de especies marinas y terrestres y sus

<sup>62</sup> Constitución de la Provincia de Santa Cruz, artículo 52.

<sup>63</sup> Ley 22.351. arts. 4º y ss.

<sup>64</sup> Eco-regiones de la Argentina, Presidencia de la Nación, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable-Administración de Parques Nacionales

respectivos hábitat”<sup>65</sup>, sometido al manejo conjunto del Estado Nacional –a través de la Administración de Parques Nacionales- y de la provincia ribereña cocontratante”. Entre sus principales aspectos se destacan los siguientes:

1. Estas áreas protegidas no forman parte del Sistema Nacional de Áreas Marinas creado por la Ley 27.037<sup>66</sup>, en virtud de la exclusión expresa que formula el art. 1º inc. b)<sup>67</sup> de esta Ley.

2. Estas áreas protegidas no tienen el carácter de establecimientos de utilidad pública nacional (calidad que revisten los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales).

3. Un aspecto legal distintivo de la gestión del Estado Nacional en los parques interjurisdiccionales es la ausencia de dominio y jurisdicción de éste sobre las áreas “a su cargo” –con las excepciones que en cada caso se analizarán-. Si bien entre las áreas protegidas eminentemente continentales que administra el Estado Nacional también existen casos donde éste carece de jurisdicción, es titular del dominio. Son ejemplos de esta modalidad la Reserva Natural Educativa Colonia Benitez en la Provincia del Chaco (Decreto N° 1798/2002) y la Reserva Natural Silvestre El Rincón en la Provincia de Santa Cruz (Decreto N° 641/2016).

4. La aprobación del convenio de creación de cada parque interjurisdiccional por la respectiva legislatura provincial y por el Congreso Nacional no sería una formalidad imprescindible por cuanto esta categoría de manejo no conlleva la cesión por parte de la provincia cocontratante, de dominio parcial o total y/o de jurisdicción parcial o total a favor del Estado Nacional.

En el acuerdo existente entre el Estado Nacional y la provincia ribereña subyacería un contrato administrativo<sup>68</sup> de colaboración interjurisdiccional (con aspectos que presentan similitudes con el mandato sin representación y la custodia, propios del derecho contractual privado), en función del objeto del contrato, la participación de entes estatales en ejercicio de la función pública y de las prerrogativas especiales de las partes celebrantes en orden a la eventual modificación, interpretación y resolución del contrato (Dromi, 1996).

5. Al no existir cesión de jurisdicción parcial o total a favor del Estado Nacional el plan de manejo y conservación del área protegida y los reglamentos administrativos deben ser aprobados tanto por el Directorio de la APN, como por el gobernador provincial.

6. El Cuerpo de Guardaparques Nacionales carece de las competencias que en materia de control y vigilancia asigna el art. 33º de la ley 22.351 y el Decreto N°

<sup>65</sup> Cláusula Primera del Tratado que como Anexo integra la ley 26.446, Cláusula Primera del Tratado que como Anexo integra la ley 26.817, Cláusula Primera del Tratado que como Anexo integra la ley 28.818.

<sup>66</sup> Boletín Oficial del 16/12/2014.

<sup>67</sup> Artículo 1º, “ (...) La presente ley no será de aplicación: a) En los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial según la legislación vigente, con excepción de las áreas cuya jurisdicción sea cedida previamente al Estado Nacional; b) En los parques interjurisdiccionales marinos creados por las leyes 26.446, 26.817 y 26.818”.

<sup>68</sup> Según Marienhoff (2003) el contrato administrativo es “el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas”.

56/2006<sup>69</sup> –Misión, ámbito de actuación, funciones, atribuciones y obligaciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales-.

7. El Estado Nacional y la APN -personas jurídicas públicas diferentes (art. 146, inciso a) del Código Civil y Comercial y art. 14º de la ley 22.351)- serían solidariamente responsables del adecuado manejo ambiental del área asignada en el convenio de creación.

8. Los delitos cometidos en el sector marino bajo custodia de la APN son de competencia de la justicia penal local en tanto no hayan sido cometidos en perjuicio de bienes de propiedad del Estado Nacional o de sus agentes en oportunidad del cumplimiento de las misiones asignadas. Si los delitos fueran cometidos más allá de las 3 millas marinas, como principio general la competencia será de la justicia criminal federal (conf. leyes 18.502 y 27.146).

### **b.1. Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral**

Este parque interjurisdiccional fue creado en 2009 mediante la ley 26.446<sup>70</sup> de aprobación del tratado de creación celebrado por la Nación y la Provincia del Chubut. Son sus principales aspectos administrativos-legales los siguientes:

1. Abarca un sector terrestre que consiste en una franja que en toda su extensión tiene un ancho de 1500 m medido desde la línea de más alta marea y un sector marino (también su lecho y subsuelo) que, medido desde esta línea alcanza un ancho máximo de aproximadamente 7 millas marinas. Asimismo esta área natural protegida comprende las islas existentes dentro del sector marino antes mencionado como aquellas islas adyacentes a éste. La protección de estas últimas islas se extiende a las franjas marinas circundantes cuyo ancho es de 1 milla marina (Cláusula Segunda del Convenio de creación).

2. El Estado Nacional, a través de la APN es “responsable” de la franja marina que, a lo largo de toda el área protegida, tiene un ancho de una milla marina medida desde la línea de más alta marea. Esta responsabilidad se extiende al sector intermareal –porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, según la definición de “playa marítima” que efectúa el art. 235 del Código Civil y Comercial-, a las islas e islotes situados en la franja marina antes mencionada (islas Solá, Moreno, Larga, etc.), a las islas adyacentes a ésta (islas Tova, Tovita, Arce, Leones, etc.) y a las franjas marinas de 1 milla marina de ancho que circundan a éstas últimas (Cláusula Cuarta, punto 1) del Convenio de creación).

De acuerdo con lo establecido por el art. 1 de la ley 18.502 el área marina e insular bajo responsabilidad de la APN se sitúa en el mar interior, por tratarse de aguas ubicadas al este de la línea que une los puntos naturales de entrada del golfo San Jorge (según el criterio fijado en el art. 10º, punto 3. de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>71</sup>, art. 2º de la ley 23.968). Esta bahía es

<sup>69</sup> Boletín Oficial 25/1/2006.

<sup>70</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 12/1/2009

<sup>71</sup> “3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las

del dominio de la Provincia del Chubut y se halla bajo su exclusiva y excluyente jurisdicción, al igual que el sector contiguo del mar territorial que se extiende hasta las 3 millas marinas.

De la confrontación de las Cláusulas Segunda y Cuarta del tratado de creación se desprende que el manejo ambiental de un sector marino del Parque Interjurisdiccional Costero Marino Patagonia Austral, situado entre 1 y 7 millas marinas medidas desde la línea de más alta marea, no fue asignado a ninguna de las partes contratantes. Si bien la Cláusula Cuarta asigna la responsabilidad sobre la franja marina al Estado Nacional, el silencio acerca del destino del sector mencionado en primer término significaría que ha quedado bajo responsabilidad exclusiva de la Provincia del Chubut. Esta interpretación se basa en el carácter excepcional que tiene la asignación de responsabilidad de una provincia al Estado Nacional sobre un sector del dominio público de aquella. El alcance de esta asignación de responsabilidad (manejo y custodia) debería ser objeto de una interpretación restrictiva, que evite extender su alcance más allá de lo que la letra del acuerdo expresamente establece.

3. Todas las decisiones referidas a la gestión de los recursos naturales que en forma circunstancial o permanente se hallan en el sector intermareal, marino (inclusive lecho y subsuelo) e insular bajo responsabilidad del Estado Nacional deben ser adoptadas por éste a través de la APN, previa comunicación a la Provincia del Chubut, excepto cuando existan razones de urgencia debidamente justificadas (Cláusula Quinta).

## **b.2. Parque Interjurisdiccional Marino Isla Pingüino**

Este parque interjurisdiccional fue creado en 2012 por la ley 26.818<sup>72</sup> de aprobación del tratado celebrado por la Nación y la Provincia de Santa Cruz. Son sus principales características:

1. De acuerdo con las coordenadas geográficas que permiten trazar sus límites (Cláusula Segunda del tratado), esta área protegida abarca ambientes intermareales, insulares y marinos.

2. Mientras que el sector marino del Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral se encontraría en su totalidad en aguas del dominio y jurisdicción de la Provincia del Chubut, en el Parque Interjurisdiccional Isla Pingüino un sector marino es del dominio y jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz (sector que se extiende hasta las 3 millas marinas), mientras que el sector marino situado al este de la línea de 3 millas marinas sería del dominio y jurisdicción del Estado Nacional (con excepción de lo señalado anteriormente en materia de recursos pesqueros e hidrocarbúricos).

c. Las decisiones respecto al manejo y conservación de los recursos naturales existentes en el Parque Interjurisdiccional, sean migratorios o no migratorios y mientras se encuentren dentro del mismo, son adoptadas en forma conjunta por la Provincia de Santa Cruz y la APN. Esta modalidad de gestión es diferente a la adoptada para el Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral,

---

líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta”.

<sup>72</sup> Boletín Oficial del 14/12/2012

donde las decisiones respecto a la gestión de los recursos naturales son de responsabilidad primaria de la Nación o de la Provincia del Chubut, según el sector que se trate (costero, intermareal-marino o terrestre).

### **b.3. Parque Interjurisdiccional Marino Mackenke**

Este parque interjurisdiccional fue creado en 2012 mediante la ley 26.817<sup>73</sup> de aprobación del Tratado celebrado por la Nación y la Provincia de Santa Cruz. Son sus principales características:

1. De acuerdo con las coordenadas geográficas que permiten trazar sus límites (Cláusula Segunda del Tratado), esta área protegida abarca ambientes intermareales y marinos.

2. El sector intermareal y marino que se extiende hasta las 3 millas marinas es del dominio y jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, mientras que el sector marino situado a partir de las 3 millas marinas es del dominio y jurisdicción del Estado Nacional (con excepción de lo ya señalado en materia de recursos pesqueros e hidrocarbúricos).

3. Las decisiones respecto al manejo y conservación de los recursos naturales existentes en el Parque Interjurisdiccional, sean migratorios o no migratorios y mientras se encuentren dentro del mismo, son adoptadas en forma conjunta por la Provincia de Santa Cruz y la APN.

### **c. Las Reservas Naturales de la Defensa**

El 14.5.2007, el Ministerio de Defensa de la Nación y la APN, firmaron un Convenio Marco de Cooperación<sup>74</sup>, dirigido entre otros aspectos a relevar e identificar “los sitios de interés para la conservación de la biodiversidad en las áreas marinas y tierras bajo jurisdicción federal, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas, a efectos de propiciar nuevos espacios protegidos, sin que su formulación necesariamente altere sus condiciones de dominio ni su afectación originaria y bajo condiciones de cooperación y coordinación que las partes acordarán para cada proyecto particular”<sup>75</sup>.

Como resultado de este convenio fue creada como nueva figura de manejo ambiental “la reserva natural de la defensa”, definida como “una superficie inmueble perteneciente al dominio de la Nación, asignada en uso y administración al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas u otra dependencia de dicha jurisdicción ministerial, identificada como un Espacio Natural de Interés para la Conservación de la Biodiversidad por sus características naturales originales propiamente dichas; albergar ambientes naturales y población de flora y fauna de alto valor representativo y hasta único en la región donde se encuentra, como resultado de fuertes procesos de transformación del entorno; ser linderos a otras áreas protegidas, y servir como área de amortiguación y contener muestras de

<sup>73</sup> Boletín Oficial del 14/12/2012

<sup>74</sup> Resolución APN/HD N° 100/2007

<sup>75</sup> Convenio Marco de Cooperación, Cláusula Primera, ap. 2.

ambientes naturales y culturales de valor intrínseco y/o educativo en las cercanías de áreas urbanas”<sup>76</sup>.

Las Reservas Naturales de la Defensa (RND) son inmuebles del dominio privado del Estado Nacional, asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas. Estos espacios, constituyen establecimientos de utilidad nacional, en los términos del artículo 75° inc. 30 de la Constitución Nacional. Por este motivo la jurisdicción federal, ejercida exclusivamente por el Ministerio de Defensa, se circunscribe, a aquella directa e indirectamente dirigida a satisfacer el propósito de interés público específico de estos establecimientos de utilidad nacional (actividades inherentes a las funciones profesionales encomendadas a las Fuerzas Armadas).

Con relación al estatus jurídico de estos espacios, Alonso (2016) señala:

“El texto constitucional claramente deja ver que los establecimientos destinados a estos fines se deben encuadrar como de "utilidad nacional", y por ellos tiene la Nación jurisdicción exclusiva, tal como lo ha sostenido pacíficamente la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En consonancia con dicho criterio, la anteriormente citada ley 18.310 establece que la Nación tiene jurisdicción exclusiva en los lugares destinados a fines de defensa nacional (art. 1º). Mientras que la Ley de Defensa Nacional 23.554(14) establece que "el Poder Ejecutivo Nacional, con aprobación previa del Congreso de la Nación, podrá declarar zona militar a los ámbitos que, por resultar de interés para la Defensa Nacional, deban ser sometidos a la custodia y protección militar”.

Acerca de la competencia ambiental en estas reservas naturales opinan los autores precitados que:

“A nuestro entender, en estos establecimientos, la Nación tiene jurisdicción exclusiva y excluyente en todo lo relativo a su funcionamiento. Esto incluye la aplicación de normas de protección ambiental, por cuanto la información sobre dichos establecimientos debe ser secreta o cuanto menos reservada. En especial, las normas relativas a evaluación de impacto ambiental y residuos peligrosos, por cuanto su cumplimiento tiene aparejado brindar datos que pueden ser utilizados para develar las capacidades operativas de las fuerzas armadas”.

El objetivo del convenio<sup>77</sup> fue "desarrollar de forma conjunta políticas activas en materia de conservación de la biodiversidad" y manejar desde una óptica conservacionista predios militares de relevante patrimonio natural y cultural sin afectar su función específica (entrenamiento, maniobras o campos de instrucción). Bajo este entendimiento queda a todas luces claro que esta especial subcategoría no hace variar la jurisdicción exclusiva de la Nación”.

En el presente trabajo interpretamos que la eventual presencia temporal o permanente, de agentes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, en áreas

<sup>76</sup> Reservas Naturales de la Defensa, Ministerio de Defensa, Presidencia de la Nación, Primera Edición, 2014.

<sup>77</sup> Los autores se refieren al precitado convenio firmado por el Ministerio de Defensa de la Nación y la APN.

declaradas Reservas Naturales de la Defensa, debería ser considerada como parte del cumplimiento de la obligación de asistencia –de naturaleza contractual– asumida por la APN a través del contrato interadministrativo antes mencionado, y no conllevaría la extensión de jurisdicción federal en materia ambiental y/o de las competencias que asigna la ley 22.351 y el Decreto N° 56/2006. –Misión, ámbito de actuación, funciones, atribuciones y obligaciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, conforme con el art. 33 de la ley 22.351<sup>78</sup>–, previstas para ser ejercidas en las áreas categorizadas parque nacional, reserva nacional y monumento natural. En síntesis entendemos que la competencia ambiental solo podría ser ejercida por la APN si previamente se concreta el proceso de cesión de “jurisdicción” previsto en el art. 3° de la ley 22.351.

La RND Campo Mar Chiquita-Dragones de Malvinas –administrada por la Fuerza Aérea Argentina–, situada en el centro-este de la Provincia de Buenos Aires, la RND Baterías-Charles Darwin – administrada por la Armada Argentina– ubicada dentro de los terrenos de la Base Puerto Belgrano en el sudeste de la Provincia de Buenos Aires y la RND Punta Buenos Aires –también administrada por la Armada Argentina– situada en la entrada del Golfo San José, Provincia del Chubut, son áreas fiscales nacionales que, sin apartarse de su principal destino específico, permiten proteger valiosas muestras de la subregión costera o litoral de la eco-región Mar Argentino.

8. Los delitos cometidos en estas reservas son, en principio, de competencia de la justicia penal local en tanto no hayan sido cometidos en perjuicio de bienes de propiedad del Estado Nacional, de sus funciones específicas o de sus agentes en oportunidad del cumplimiento de las misiones asignadas.

#### **d. Sector insular: Reserva Natural Silvestre Isla de los Estados y Archipiélago de Año Nuevo**

En 2016 fue creada mediante Decreto N° 929/201679 la Reserva Natural Silvestre Isla de los Estados y Archipiélago de Año Nuevo, sobre el territorio conformado por la Isla de los Estados, la Isla Observatorio, el Islote Elizalde, la Isla Zeballos, la isla Goffré, el islote Gutiérrez e islotes adyacentes.

Esta reserva natural incorporada a la red regulada por el Decreto N° 453/94 se sitúa en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur<sup>80</sup>, de acuerdo a los límites descriptos en el art. 1° de la ley 23.775<sup>81</sup>. La Isla de los

<sup>78</sup> Boletín Oficial del 25/1/2006.

<sup>79</sup> Boletín Oficial del 10/8/2016

<sup>80</sup> Art. 54, inc. 7° de la Constitución Provincial Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, art. 1° de la Ley 23.775 conforme art. 1° de la ley 26.552 y art. 2° del Decreto Ley N° 2191/1957.

<sup>81</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 15/5/1990. N. del A. El art. 1° de la ley 23.775 establece: “La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur comprende: la parte oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego hasta el límite con la República de Chile, la isla de los Estados, las islas Año Nuevo, las islas Malvinas, la isla Beauchêne, las rocas Cormorán y Negra, las islas Georgias del Sur, las islas Sandwich del Sur, otras islas, islotes y rocas situados en aguas interiores y en el mar territorial generado a partir de dichos territorios de conformidad con lo previsto en la Ley 23.968, incluidas las islas, islotes y rocas situados al sur de la isla Grande de Tierra del Fuego hasta el límite con la República de Chile; los territorios situados en la Antártida Argentina comprendida entre los meridianos 25° Oeste y 74° Oeste y el paralelo 60° Sur, las islas, islotes y rocas situados

Estados fue adquirida por el Estado Nacional –Ministerio de Marina- conforme la Ley N° 8.940 de fecha 27/9/1912 y reservada con fines de utilidad pública y con destino a las necesidades del entonces Ministerio de Marina por el Decreto N° 78.029 del 10/3/1938<sup>82</sup>.

La APN –que carece de potestades jurisdiccionales mientras no se verifique la cesión prevista en el art. 3° de la ley 22.351-, extiende sus facultades como coadministradora<sup>83</sup> del área protegida hasta la línea de ribera fijada en función del promedio de las máximas crecidas ordinarias (art. 235 del Código Civil y Comercial).

La creación de esta reserva natural también permite al Estado Nacional preservar –aun sin ser titular de la jurisdicción ambiental que compete a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- un valioso sector insular situado en la eco-región Mar Argentino.

## VI. Conclusiones

1. La creación del Parque Nacional Tierra del Fuego en 1946 significó el primer acercamiento del sistema de áreas protegidas nacionales al mar, por cuanto –aun sin incluir el sector intermareal- permitió brindar protección legal a un sector de la subregión costera de la eco-región “Mar Argentino”, estrechamente interrelacionado con el ecosistema marino.

2. La creación del Parque Nacional Monte León permitió, a partir de la adopción de la línea de base normal prevista en la ley 23.968, incluir en el sistema regulado por la ley 22.351 un sector intermareal.

3. La creación de las Reservas Naturales de la Defensa Campo Mar Chiquita-Dragones de Malvinas, Baterías-Charles Darwin y Punta Buenos Aires amplió la representación de la sub región costera, aun cuando el Estado Nacional carece -a diferencia de lo que sucede en los parques nacionales precitados- de jurisdicción ambiental.

4. La creación de los Parques Interjurisdiccionales Patagonia Austral, Isla Pingüino y Mackenke permitió al Estado Nacional preservar -a partir de la celebración de tratado interjurisdiccionales en los que subyacen contratos administrativos de colaboración- sectores eminentemente marinos situados tanto en territorio de provincias ribereñas –donde éste carece de dominio y jurisdicción-, como entre las 3 y 12 millas marinas donde es titular del dominio y de la jurisdicción (excepto en materia de recursos pesqueros e hidrocarburiíferos).

5. El Área Marina Protegida Namuncurá - Banco Burdwood –hoy Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina Namuncurá – Banco Burdwood- fue la primer área protegida federal marina, creada sobre un sector del Océano Atlántico (zona económica exclusiva), donde el Estado Nacional, en función de lo establecido en la CONVEMAR, es titular exclusivo y excluyente de los derechos de conservación y administración de los recursos naturales, de investigación científica marina y de protección y preservación ambiental.

---

entre los territorios que comprende la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.552 B.O. 11/12/2009)”.  
<sup>82</sup> Decreto N° 929/2016, Considerandos cuarto y quinto.

<sup>83</sup> Decreto N° 929/2016, art. 2°.

6. La Reserva Nacional Marina Estricta Yaganes, el Parque Nacional Marino Yaganes, la Reserva Nacional Yaganes, la Reserva Nacional Marina Namuncurá – Banco Burdwood II y la Reserva Nacional Marina Estricta Namuncurá – Banco Burdwood II, creados en 2018 constituyeron las primeras áreas oceánicas federales pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (ley 27.037).

7. A partir de la sanción de la ley 27.037 en 2014, el sistema de áreas protegidas federales que administra el Estado Nacional comprendería, desde el punto de vista administrativo, dos subsistemas: a) un subsistema eminentemente terrestre-costero regulado por la ley federal 22.351 –y normas complementarias– y b) un subsistema eminentemente marino regulado por la ley federal mencionada en primer término.

8. Cada una de las categorías de manejo ambiental utilizadas para preservar el ambiente costero y marino, posee rasgos administrativo-legales distintivos y todas ellas responden a diversas estrategias adoptadas por el Estado Nacional para preservar en forma perpetua, la biodiversidad existente en estos ambientes valiosos y amenazados, en concordancia con el mandato previsto en el artículo 41° de la Constitución Nacional.

9. Si bien el derecho positivo argentino dispone en la actualidad de diversos instrumentos legales para la protección ambiental de sectores costeros, insulares y marinos, aún carece de una ley de presupuestos mínimos ambientales sobre la gestión de estos sectores, que permita prevenir en forma eficiente, fuera y dentro de las áreas protegidas, los impactos negativos que pueden generar diversas actividades (emprendimientos inmobiliarios en sectores costeros, acuicultura costera y off shore, extracción y transporte de hidrocarburos, etc.).

## Bibliografía

- ÁBALOS, María G. (2007). *Los recursos naturales y las facultades nacionales, provinciales y municipales en el federalismo argentino: algunas consideraciones*. *Revista de Derecho Constitucional*. Editorial El Derecho, Tomo 2007-308.
- ALONSO, Santiago Javier y Fernández, Víctor Alejandro (2016). *El poder de policía ambiental en los establecimientos de utilidad nacional. Potestades nacionales, provinciales y municipales*. *El Derecho Ambiental*. Editorial El Derecho, Tomo 268-1041.
- BADILLOS, Ana. *Notas para el encuadre jurídico-institucional - de los establecimientos de utilidad nacional*. Editorial El Derecho. Tomo 187-1060.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2007). *El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario*. Academia Nacional de Derecho (cita on line: AR/DOC/2361/2007) Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/search/run/multi> [Consulta: 29/6/2020]
- CASSAGNE, Juan Carlos (2008), *La discrecionalidad administrativa*, LA LEY (cita on line: AR/DOC/2445/2008). Recuperado de

- <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/search/run/multi> [Consulta: 29/6/2020]
- COMISIÓN NACIONAL DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. Recuperado de <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/el-l%C3%ADmite-m%C3%A1s-extenso-de-la-argentina-y-nuestra-frontera-con-la-humanidad> [Consulta: 21/9/2018]
- DAY J., DUDLEY N., HOCKINGS M., HOLMES G., LAFFOLEY D., STOLTON S. & S. WELLS (2012). *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN en Áreas Marinas Protegidas*, Gland, Suiza: UICN. Recuperado de <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/PAG-019-Es.pdf> [Consulta: 29/6/2020]
- DE LA RIVA, Ignacio M. (2018) "¿Qué dominio originario? Definir su alcance sigue siendo una asignatura pendiente". Comentario al fallo "Administración de Parques Nacionales c. Misiones, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad" de la Corte Suprema(\*). Revista de Derecho Administrativo nro. 14.377. Editorial El Derecho.
- DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo* (1996). Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina, pp. 306/307.
- FORO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MAR PATAGÓNICO Y ÁREAS DE INFLUENCIA (2008). *Síntesis del estado de conservación del Mar Patagónico y áreas de influencia*, Puerto Madryn, Argentina, Edición del Foro, pp 169-170. Recuperado de <https://marpatagonico.org/descargas/sintesis-mar-patagonico.pdf> [Consulta: 29/6/2020]
- HALPERIN, Benjamin S., et. al. (2008). *Global map of human impact on marine ecosystems* Science. Vol 319, pp. 948-52
- KRAPOVICKAS, Santiago (2016). "Áreas Marinas Protegidas del Cono Sur: progresos y desafíos". Revista de la Fundación Vida Silvestre. Nro. 135, pp. 32-36.
- MARIENHOFF, Miguel S. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Lexis Nexis-Abeledo Perrot.
- MARIENHOFF, Miguel S. (1978). *Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos, De los contratos en particular*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Tomo III-A.
- OECD (2017), *Marine Protected Areas: Economics, Management and Effective Policy Mixes*, OECD. Recuperado de [https://read.oecd-ilibrary.org/environment/marine-protected-areas\\_9789264276208-en#page4](https://read.oecd-ilibrary.org/environment/marine-protected-areas_9789264276208-en#page4) [Consulta: 29/6/2020]
- RADOVICH, Violeta (2018). *Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas*. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Nro. 20, pp. 223-247.
- SABSAY, Daniel (2003). *Constitución y Ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable*. Capítulo actualizado del libro Ambiente, Derecho y Sustentabilidad. Walsh, J. R.; Di Paola, M. E.; González Acosta, G.; López,

H.; Rovere, M. B.; Ryan, D. E.; Sabsay, D. A. La Ley, septiembre 2000, pp. 67- 82). Recuperado de <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art12.pdf> [Consulta: 29/6/2020]

SIMONE, Osvaldo Blas (1992). *Los Espacios Marítimos Argentinos: la ley 23.968 y el decreto 2623/91*. LA LEY 1992-D, 745 (on line: AR/DOC/12590/2001). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/search/run/multi> [Consulta: 29/6/2020]